

International Legal Partners

Actualidad Legal / Legal News

Chile • Ecuador • Germany • Mexico • Peru • Spain



Germany:

The right to be forgotten. Case Apolonia: a man convicted of murder requests to erase his name in order not to be related to the crime.

The need of the law to adapt to society and regulate modern problems is reflected, among other things, in the field of personal data protection, and particularly in the recognition of the right to be forgotten, as an autonomous right.

[Read more](#) | ⌚ 2,5 minutes

Alemania:

El derecho al olvido. Caso Apolonia: un condenado por asesinato solicita que se borre su nombre para no ser relacionado con el crimen.

La necesidad del Derecho de adaptarse a la sociedad y regular mediante normas los modernos problemas se refleja, entre otros campos, en el ámbito de protección de datos de carácter personal y muy particularmente en el reconocimiento del derecho al olvido, como un derecho autónomo.

[Leer más](#) | ⌚ 2,5 minutos

Chile:

Projects modifying the Environmental Impact Assessment System (Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA)

[Read more](#) | ⌚ 4 minutes

Chile:

Proyectos de modificación del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA)

[Leer más](#) | ⌚ 4 minutos

Spain:

Who decides the acquisition/sale/contribution of essential assets in Spanish companies?

[Read more](#) | ⌚ 4 minutes

España:

¿Quién decide la adquisición/venta/aportación de activos esenciales en las Compañías españolas?

[Leer más](#) | ⌚ 4 minutos

El derecho al olvido. Caso Apolonia: un condenado por asesinato solicita que se borre su nombre para no ser relacionado con el crimen.

ILP Global Mertens Thiele

Alemania

La necesidad del Derecho de adaptarse a la sociedad y regular mediante normas los modernos problemas se refleja, entre otros campos, en el ámbito de protección de datos de carácter personal y muy particularmente en el reconocimiento del derecho al olvido, como un derecho autónomo.

El derecho al olvido se reconoce recientemente como categoría autónoma, lo introduce la Sentencia del TJUE de 13 de mayo de 2014, en el llamado caso Google. Y se confirma finalmente en el nuevo Reglamento Europeo, en su artículo 17, que será de obligada aplicación a partir del 25 de mayo de 2018.

A partir del momento en que se dicta la sentencia del TJUE la actividad de un motor de búsqueda como Google (hallar información, indexarla y ponerla a disposición de los internautas según un orden de preferencia determinado) se califica como un tratamiento de datos de carácter personal y el gestor del motor de búsqueda se considera el responsable del tratamiento (por ser él quien decide los fines y medios del mismo). Es el gestor quien debe eliminar de sus listas la información que se considera perjudicial.

Debido al reciente reconocimiento, el desarrollo doctrinal y jurisprudencial de esta materia es todavía muy precario.

Los problemas jurídicos asociados al derecho al olvido se entienden como problemas de conflicto de derechos fundamentales y más concretamente como situaciones que justifican limitaciones legítimas al ejercicio del derecho a la libertad de expresión e información.

En el momento en que una persona intenta eliminar de los buscadores una información referente a ella y que le puede perjudicar, choca con el derecho del público de conocer esta información y con el derecho a poder opinar, valorar, libremente sobre hechos que en un momento determinado son noticia.

Pero las solicitudes de derecho al olvido no sólo se dirigen contra Google, sino también contra los editores de revistas. Así es lo que sucede en el llamado “Caso Apollonia” en Alemania.

***El proceso “Apollonia”** recibe su nombre por el lugar de un crimen, un barco velero llamado Apollonia. Crimen que tuvo gran repercusión en Alemania, sobre el que se hicieron programas de investigación e incluso se escribieron libros.*

En diciembre de 1981 el yate sale de Gran Canaria dirección al Caribe y estando en alta mar un miembro de la tripulación asesina al dueño, a su novia y causa graves heridas a uno de los viajeros.

La Audiencia provincial de Bremen condenó al acusado a cadena perpetua por asesinato.

Desde hace algunos años demanda el condenado a la revista “Der Spiegel” para conseguir que esta revista elimine las páginas que hacen referencia a su nombre como autor de los crímenes de los archivos de la revista a los que se puede acceder gratuitamente en Internet desde 1999 y solicita también que se eliminen



los enlaces que llevan a la noticia del crimen al introducir su nombre.

La Audiencia territorial de Hamburgo (Oberlandesgericht) sentenció en 2011 a favor del demandante y ordenó a la revista “Der Spiegel” eliminar el nombre del condenado por dañar su derecho a la personalidad.

A finales de 2012 el Tribunal Supremo Federal (Bundesgerichtshof) revocó la sentencia anterior alegando razones de interés público en la noticia.

El condenado ha planteado en 2015 un recurso de inconstitucionalidad que ahora debe decidir el primer senado del Tribunal Constitucional (Bundesverfassungsgericht).

La dificultad de la ponderación entre el derecho a que no se hagan públicos los datos personales sin consentimiento, (que en este caso provocan un grave perjuicio al titular de los mismos, por relacionarlo con actividades delictivas) y el derecho a la libertad de expresión y de información y a que ésta no se vea limitada, se refleja perfectamente en este caso.

Proyectos de modificación del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA)

Estudio Jurídico Otero

Chile

El 10 de abril de 2015, mediante el Decreto Supremo N° 20 del Ministerio del Medio Ambiente, se instruyó la creación de una Comisión Asesora Presidencial (en adelante la Comisión), que tenía como misión realizar propuestas enfocadas en reformar el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), tomando en consideración los nuevos escenarios socioculturales y económicos del País.

Esta Comisión estuvo compuesta por 29 integrantes pertenecientes a sectores académicos, consultoras, organizaciones no gubernamentales, asociaciones gremiales y organismos del Estado. De ella, surgieron 25 propuestas concretas que están en procesos de transformarse en realidad mediante decretos y proyectos de ley. En esta oportunidad, nos referiremos específicamente a tres que nos parecen de la mayor trascendencia. .

1 Mecanismo de evaluación ambiental de proyectos estratégicos.

Con el cambio se busca considerar una clase especial de proyectos y que correspondan a “iniciativas de inversión que tienen un potencial relevante para el desarrollo del país y que, por lo tanto, dada su envergadura económica o física, poseen intrínsecamente un alcance que excede al proceso de evaluación de impacto ambiental”.

Para este tipo de proyectos, primero se realizará una “revisión de aspectos estratégicos como el emplazamiento y descripción general del proyecto en una fase de prefactibilidad (ejemplo:

tamaño, tecnología, descripción del medio)” y una segunda etapa que consistiría en la evaluación ambiental del proyecto.

Estimamos que esta iniciativa resultaría provechosa para fortalecer los procesos y resoluciones de Calificación Ambiental (RCA) de los proyectos sometidos al sistema, hoy bastante cuestionadas tanto por los inversionistas como por la comunidad. Ahora bien, lo anterior funcionará siempre y cuando este mecanismo no se transforme en un trámite burocrático más, que sólo retrase la ejecución de los proyectos.

2 Redefinición del rol del Servicio de Evaluación Ambiental en el marco del SEIA.

A juicio de la Comisión, actualmente el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) no ejerce de forma cabal el rol de administrador del SEIA. Frente a lo anterior, se busca dotar a este órgano de mayores facultades para controlar, ejecutar, manejar, analizar, comunicar, vincular, planificar, liderar, motivar y tomar decisiones con el propósito de asegurar que se cumplan los objetivos del SEIA”.

Asimismo, se pretende robustecer al SEA, con la facultad para revisar y analizar los pronunciamientos de los órganos que participan en el SEIA, “fundamentando la procedencia o no de incluirlos en el correspondiente informe consolidado de solicitud de aclaraciones, rectificaciones y/o ampliaciones (ICSARA)”, así como

la facultad de “Resolver diferencias, contradicciones y dificultades en los pronunciamientos”.

Creemos correcta la forma en que la Comisión propuso empoderar y dotar al SEA de nuevas facultades, dado que una de las críticas que realizan los expertos, está dirigida principalmente a la falta de capacidad de éste para tomar decisiones relevantes y dejar de ser, como lo es hoy, un simple espectador que “corta y pega” las resoluciones de otros órganos con competencia ambiental.

3 Modificaciones en el funcionamiento del Comité de Ministros.

Tiene por objeto fortalecer al Comité con ciertas medidas tales como, “la creación de una Secretaría Técnica y panel de expertos para solicitar informes cuando corresponda”. Asimismo, se postula la idea de integrar al Ministerio de Desarrollo Social.

En este sentido, la Secretaría Técnica tendría la función de apoyar al Comité coordinando las distintas carteras de Estado, así como elaborar informes para que éstas puedan resolver los recursos de mejor forma. Asimismo, se pretende crear un panel de expertos el cual asumiría por 2 años.

Por último, se busca aumentar a 90 días el plazo que tiene este Comité para resolver los recursos de reclamación, tomando en consideración la complejidad de las materias que debe revisar.

Nos parece que asumir la tardanza en la resolución de los recursos de reclamación es algo profundamente correcto. Asimismo, la creación de este panel de expertos y de la secretaria técnica, sin dudas agregaría mayor coordinación y profundizaría el contenido y calidad técnica de las resoluciones del Comité de Ministros.

Por último, cabe destacar lo señalado en el informe de la comisión en cuanto a que el “SEA previene la necesidad de tener autonomía respecto de la autoridad política, lo que debe manifestarse en una modificación en el período de duración en el cargo y la forma de remoción de su Director Ejecutivo”. Así, en palabras del SEA, su Director Ejecutivo (máxima autoridad del mismo) debiera durar en su cargo al menos 6 años y debiera cesar en el cargo por causales específicas como: término del período legal de su designación, renuncia voluntaria aceptada por el presidente de la República, destitución por negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones, incapacidad sobreviniente y otros de carácter objetivo. Es lamentable que esto sólo aparezca como nota de pie de página y no en el texto principal del informe pues aportaría autonomía y despolitizaría al SEA y el SEIA, dotándolo de un carácter eminentemente técnico. Esperemos que también esto sea materia de una próxima modificación al SEA.

¿Quién decide la adquisición/venta/aportación de activos esenciales en las Compañías españolas?

ILP Abogados

España

El buen gobierno corporativo es una pieza fundamental para mejorar la eficiencia económica en una sociedad. Se trata de un factor que genera valor en las empresas, lo que las hace más atractivas para los inversores. Para la mejora del gobierno corporativo, la **Ley 31/2014, de 3 de diciembre**, modificó la **Ley de Sociedades de Capital**.

Una de esas modificaciones fue la introducción del artículo 160.f). En dicho artículo, se establece una nueva competencia de la junta general. Tal competencia consiste en deliberar y acordar *“la adquisición, la enajenación o la aportación a otra sociedad de activos esenciales”*. El precepto añade que el carácter de esencial se produce cuando *“el importe de la operación supere el veinticinco por ciento del valor de los activos que figuren en el último balance aprobado.”*

A estos efectos, para su correcta aplicación, es importante tener claro el significado del citado precepto así como sus implicaciones.

Comencemos, **¿cuál es la implicación del artículo 160.f) de la Ley de Sociedades de Capital?**

Definición de “activo esencial”

Un activo esencial es aquél cuyo valor supera el 25% de los activos que figuran en el último balance aprobado. Esta presunción es iuris tantum, es decir, admite prueba en contrario. Dichas presunciones están previstas en el artículo 385.3 de la **Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil**.

Sin embargo, un activo no puede calificarse como esencial únicamente por el valor que ostente en el

balance. En este sentido, un activo puede ser esencial pero tener un valor inferior al 25% de los activos. O, en el caso contrario, puede tener un valor superior a dicho porcentaje pero no considerarse un activo esencial.

Por ello, para realizar una correcta calificación del activo, hay que tener en cuenta diferentes parámetros. En primer lugar, la operación tiene que incidir significativamente en la esfera patrimonial, financiera o económica de la sociedad. En segundo lugar, la esfera resultante de la operación tiene que diferir sustancialmente de la que tenía antes. No obstante lo anterior, esta situación deberá valorarse en la práctica caso por caso.

A estos efectos, se ha pronunciado la Dirección General de los Registros y del Notariado (en lo sucesivo, la “DGRN”). Concretamente, en la **Resolución de 11 de junio de 2015** se establecía lo siguiente: *“la referencia del artículo 160 a los activos esenciales de cualquier entidad, supone la remisión a un concepto jurídico indeterminado, activos esenciales, cuya determinación y concreción es distinta para cada caso, para cada sociedad, y para cada momento de la vida social”*.

Negocios jurídicos: adquisición, enajenación y aportación

Para comprender correctamente la aplicación del apartado objeto de análisis, es preciso tener clara la definición de estos negocios jurídicos.

En primer lugar, por “adquisición” se entiende el acto

por el que se adquiere la titularidad de un activo. En segundo lugar, “enajenación” hace referencia a la operación por la que se transmite la titularidad del activo. Por último, mediante una “aportación”, una sociedad aporta bienes o dinero a otra para integrar su patrimonio social.

Con que finalidad se incluyó el artículo 160.f) en la Ley de Sociedades de Capital

La principal finalidad del artículo era evitar que se llevaran a cabo ciertas operaciones sin autorización de la **junta general**. Se dotó a los socios de poder de decisión en determinadas operaciones que tenían impacto en la sociedad.

Concretamente, y como ya se ha mencionado, la modificación consistió en introducir una nueva competencia de la junta general. La adquisición, enajenación y aportación de activos esenciales, constituían la nueva materia objeto de aprobación por el órgano social.

Se trataba de operaciones con especial trascendencia para los derechos económicos y políticos de los socios. En concreto, tal y como prevé el preámbulo de la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, se ampliaban “*las competencias de la junta general en las sociedades para reservar a su aprobación aquellas operaciones societarias que por su relevancia tienen efectos similares a las modificaciones estructurales*”.

Estos actos se encontraban fuera del ámbito de la gestión ordinaria de la sociedad. En esta línea se pronunció el **Tribunal Supremo en su sentencia de 17 de abril de 2008**. En dicha sentencia se establecía “*que*

excede del tráfico normal de la empresa dejarla sin sus activos, sin autorización de la Junta General para este negocio de gestión extraordinario”.

Qué ocurre si se prescinde de la aprobación de la operación por la junta general

En caso de que no haya acuerdo, podría surgir la duda de si el acto es oponible a terceros. Es en este punto donde hay que interpretar el artículo 234 de la Ley de Sociedades de Capital. Dicho precepto regula el ámbito del poder de representación de los administradores en una sociedad.

El primer apartado del citado precepto limita el poder de representación a los actos comprendidos en el objeto social. En caso de que los actos excedan del mismo, se debe aplicar el apartado segundo. Según dicho apartado, estos actos vinculan a la sociedad si se ha obrado de buena fe y sin culpa grave.

Por lo tanto, no toda adquisición de un activo esencial sin acuerdo de la junta general será inválida. En este caso, si se ha empleado la debida diligencia, la operación será totalmente vinculante para la sociedad.

En este sentido, se pronuncia la DGRN en su **Resolución de 26 de junio de 2015**. En dicha resolución se establecía que “*el artículo 160 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital no ha derogado el artículo 234.2 del mismo texto legal, por lo que la sociedad queda obligada frente a los terceros que hayan obrado de buena fe y sin culpa grave*”.

Conclusión

En conclusión, la inclusión de este precepto ha venido de mano de una ley que pretendía mejorar el gobierno corporativo. Con el apartado 160.f) de la Ley de Sociedades de Capital, se ha reforzado el papel de los socios y accionistas. Esta introducción, en definitiva, dota a los mismos de un mayor poder de decisión. Adicionalmente, y en última instancia, esta modificación ha fomentado la participación en el capital social de las empresas.

Para mayor enriquecimiento del presente artículo, proponemos la lectura del siguiente enlace:

http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/aplicaciones/boletin/publico/boletin66/Articulos_66/Alvarez-Royo-Villanova_Sanchez-Santiago.pdf